Naciones Unidas S/2012/8



Consejo de Seguridad

Distr. general
9 de enero de 2012
Español
Original: inglés

Carta de fecha 6 de enero de 2012 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de transmitir la nota verbal adjunta que me remitió la Secretaria de la Corte Penal Internacional (véase el anexo) y sus apéndices.

La carta de fecha 13 de diciembre de 2011 (apéndice I), firmada por el Sr. Sang-Hyun Song, Presidente de la Corte Penal Internacional, remite al Consejo de Seguridad, conforme al artículo 87 7) del Estatuto de Roma, la constatación de la negativa de la República del Chad a cooperar con la Corte y, por consiguiente, transmite la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I, también de fecha 13 de diciembre de 2011, titulada “Decisión adoptada en aplicación del artículo 87 7) del Estatuto de Roma sobre la negativa de la República del Chad a dar curso a las solicitudes de cooperación presentadas por la Corte con respecto a la detención y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir” (apéndice II).

La Secretaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 3) del Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Corte presenta la carta y la decisión para su posterior transmisión al Consejo.

Le agradecería que tuviera a bien señalar la presente carta y su anexo y apéndices a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(*Firmado*) **BAN** Ki-moon

12-20333 (S) 170112 170112



Anexo

Nota verbal de fecha 13 de diciembre de 2011 dirigida al Secretario General por la Secretaria de la Corte Penal Internacional

La Secretaria de la Corte Penal Internacional tiene el honor de transmitir, para su posterior remisión al Consejo de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 3) del Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional, la carta firmada por el Presidente de la Corte el 13 de diciembre de 2011, en la que remite al Consejo de Seguridad, conforme al artículo 87 7) del Estatuto de Roma, la constatación de la negativa de la República del Chad a cooperar con la Corte.

Para cualquier pregunta o información adicional que se desee obtener, dirigirse al Sr. Alexander Khodakov, Asesor Especial de Relaciones Externas y Cooperación, por correo electrónico (alexander.khodakov@icc-cpi.int), por teléfono (+31 70 515 8662) o por fax (+31 70 515 8567), o a la Sra. Anne-Aurore Bertrand, Asesora de Cooperación de la Secretaría, por correo electrónico (anneaurore.bertrand@icc-cpi.int) o por teléfono (+31 70 515 8202).

Apéndice I

Le informo de que la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional, pronunciándose en el caso del *Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ha concluido, conforme a los artículos 86, 87 7) y 89 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que la República del Chad se ha negado a dar curso a una solicitud de cooperación, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones.

Conforme a la norma 109 4) del Reglamento de la Corte, le remito el asunto y le transmito la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I.

(*Firmado*) Sang-Hyun **Song**

Apéndice II

Cour
Pénale
Internationale

International
Criminal
Court

Original: **francés**

Núm.: **ICC-02/05-01/09**
Fecha: **13 de diciembre de 2011**

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I

Integrada por:

Magistrada Sanji Mmasenono Monageng, Magistrada Presidente
Magistrada Sylvia Steiner
Magistrado Cuno Tarfusser

SITUACIÓN EN DARFUR (SUDÁN)
EN EL CASO DEL
FISCAL c. OMAR HASSAN AHMAD AL BASHIR

Documento público

Decisión adoptada en aplicación del artículo 87 7) del Estatuto de Roma sobre la negativa de la República del Chad de dar curso a las solicitudes de cooperación presentadas por la Corte con respecto a la detención y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir

Decisión que deberá notificarse, de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte, a:

Fiscalía Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal Sra. Fatou Bensouda, Fiscal Adjunta	**Defensa**
Representantes legales de las víctimas	**Representantes legales de los solicitantes**
Víctimas no representadas	**Solicitantes no representados (participación/reparación)**
Oficina del Defensor Público para las Víctimas	**Oficina del Defensor Público para la Defensa**
Representantes de Estados	***Amicus Curiae***
Autoridades competentes de la República del Chad	**Otros** Presidente de la Corte

SECRETARÍA

Secretaria Sra. Silvana Arbia	**Sección de Apoyo a la Defensa**
Secretario Adjunto Sr. Didier Preira	
Dependencia de Víctimas y Testigos	**Sección de Detención**
Sección de Reparación y Participación de las Víctimas	**Otros**

LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I (la "Sala") de la Corte Penal Internacional (la "Corte") adopta la presente decisión sobre la negativa de la República del Chad a dar curso a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte con respecto a la detención y entrega del Sr. Omar Hassan Ahmad Al Bashir ("Omar Al Bashir").

Nota de antecedentes sobre el procedimiento y los argumentos presentados por la República del Chad

1. En la medida en que se aplique a la presente causa, la Sala se refiere a la nota de antecedentes sobre el procedimiento que figura en su "Decisión adoptada en aplicación del artículo 87 7) del Estatuto de Roma sobre la negativa de la República de Malawi a dar curso a las solicitudes de cooperación presentadas por la Corte en relación con la orden de detención de Omar Hassan Ahmad Al Bashir" (la "Decisión relativa a Malawi").

2. Los días 6 de marzo de 2009 y 21 de julio de 2010, respectivamente, la Secretaría, a solicitud de la Sala, notificó a los Estados Partes en el Estatuto la "Solicitud de todos los Estados Partes en el Estatuto de Roma de detención y entrega de Omar Al Bashir"[1] y la "Solicitud complementaria a todos los Estados Partes en el Estatuto de Roma de detención y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir"[2] (las "Solicitudes de Cooperación"). La República del Chad es un Estado parte en el Estatuto desde el 1 de enero de 2007 y, por lo tanto, ha recibido notificación de las Solicitudes de Cooperación. Este país ya dejó entrar a Omar Al Bashir a su territorio entre el 21 y el 23 de julio de 2010 sin proceder a su detención. La Sala informó al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a la Asamblea de los Estados Partes de esta visita en una decisión adoptada el 27 de agosto de 2010[3].

3. La Secretaría comunicó a la Sala en su "Informe relativo a la segunda visita de Omar Al Bashir al Chad", de fecha 9 de agosto de 2011 (el "Primer Informe de la Secretaría")[4], que, según la información divulgada por los medios de comunicación, Omar Al Bashir había visitado la República del Chad los días 7 y 8 de agosto de 2011 para asistir a la ceremonia de investidura del Jefe de Estado chadiano, Sr. Idriss Deby Itno. El 5 de agosto de 2011 en su nota verbal, adjunta como anexo al Primer Informe de la Secretaría, la Secretaria recordó a la República del Chad que tenía "la obligación de detener y entregarle a las personas con respecto a las cuales la Corte Penal Internacional dicte una orden de detención, obligación que también se aplica al Presidente Al Bashir, al igual que a cualquier otra persona con respecto a la cual la Corte dicte una orden de detención"[5].

4. El 18 de agosto de 2011 la Sala adoptó su "Decisión de invitar a la presentación de observaciones relativas a la reciente visita de Omar Al Bashir a la República del Chad"[6], en la que invitó a las autoridades competentes de la República del Chad a formular, a más tardar el viernes 9 de septiembre de 2011, sus observaciones relativas al Primer Informe de la Secretaría y, en particular, a su

[1] ICC-02/05-01/09-7-tSPA.
[2] ICC-02/05-01/09-96-tSPA.
[3] ICC-02/05-01/09-109-tSPA.
[4] ICC-02/05-01/09-131-Conf.
[5] ICC-02/05-01/09-131-Conf, anexo 2.
[6] ICC-02/05-01/09-133-tFRA-Corr.

presunto incumplimiento de la obligación de dar curso a las Solicitudes de Cooperación presentadas por la Corte.

5. La Secretaría informó a la Sala en su "Informe relativo a las observaciones de la República del Chad", presentado con carácter confidencial el 9 de septiembre de 2011 (el "Segundo Informe de la Secretaría")[7], que: i) la Embajada del Chad en Bruselas había remitido las observaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Secretaría el 7 de septiembre de 2011; ii) no obstante, resultó que las observaciones formuladas por la República del Chad se referían a la nota verbal de fecha 5 de agosto de 2011 enviada por la Secretaría con anterioridad a la visita de Omar Al Bashir al Chad y no a la decisión de la Sala adoptada el 18 de agosto de 2011; iii) el 9 de septiembre de 2011 las autoridades de la República del Chad habían indicado de forma oficiosa que deseaban que se les otorgara una prórroga del plazo para presentar sus observaciones en respuesta a la decisión de la Sala de fecha 18 de agosto de 2011.

6. El 21 de septiembre de 2011 la Sala dictó su "Decisión por la que se modifica el plazo para la presentación de observaciones relativas a la reciente visita de Omar Al Bashir a la República del Chad"[8], en la que resolvió prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2011 el plazo impuesto a las autoridades competentes de la República del Chad para formular sus observaciones.

7. El 30 de septiembre de 2011 la Secretaría presentó bajo la categoría de "documento público" su "Informe relativo a las observaciones de la República del Chad"[9], con un anexo de carácter público. En este anexo (las "Observaciones de la República del Chad"), la República del Chad alegaba las siguientes consideraciones:

> "*Teniendo en cuenta el artículo 87 1) y sus párrafos relativos a la solicitud de cooperación y asistencia judicial,*
>
> *Considerando la posición común adoptada por la Unión Africana en relación con la orden de detención internacional dictada por el Fiscal contra el Sr. Omar Al Bashir;*
>
> *Y que en este caso concreto, al ser miembro de la Unión Africana, la República del Chad no puede dar curso a la solicitud del Fiscal y que, en virtud de la norma 109 3) del Reglamento, se debe dar a la República del Chad la posibilidad de ser escuchada;*
>
> *No procede, por consiguiente, aplicar lo dispuesto en el artículo 87 7) del Estatuto, contemplado en el informe núm. ICC-02/05-01/09, de fecha 18 de agosto de 2011, en virtud del cual 'cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, esta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si este le hubiese remitido el asunto*'"[10].

[7] ICC-02/05-01/09-133-Conf.
[8] ICC-02/05-01/09-134.
[9] ICC-02/05-01/09-135, con su anexo 1 de carácter público.
[10] ICC-02/05-01/09-135, anexo 1, pág. 3.

Derecho aplicable y análisis de la Sala

8. La Sala toma nota de los artículos 13, 21, 27, 86, 87, 89 y 119 del Estatuto y la regla 195 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (las "Reglas").

9. Para comenzar, la Sala observa que las autoridades del Chad, si bien recibieron una advertencia de la Secretaría con anterioridad a la visita de Omar Al Bashir, decidieron, no obstante, no solo no responder a la Corte, sino además no detener al sospechoso. Por tanto, la Sala concluye que la República del Chad no cumplió la obligación que le impone el artículo 86 del Estatuto de cooperar plenamente con la Corte.

10. La República del Chad no ha respetado la facultad exclusiva de la Corte de decidir si se aplican las inmunidades en una causa concreta. Esta facultad se contempla en el artículo 119 1) del Estatuto, en el que se establece que "las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella". Por otro lado, la norma 195 1) dispone lo siguiente:

> "*El Estado requerido que notifique a la Corte que una solicitud de entrega o de asistencia plantea un problema de ejecución en relación con el artículo 98, proporcionará toda la información que sirva a la Corte para aplicar ese artículo. Cualquier tercer Estado interesado o el Estado que envíe podrá proporcionar información adicional para prestar asistencia a la Corte*".

11. Por consiguiente, la Sala concluye que, en este sentido, la República del Chad no ha cooperado con la Corte para solucionar esta cuestión que habría debido presentar a la atención de la Sala, junto con toda la información disponible, a fin de ayudarla a pronunciarse.

12. Dicho esto, teniendo en cuenta la importancia de las cuestiones planteadas ante la Corte, la Sala se pronunciará sobre el fondo de la cuestión de la no cooperación de la República del Chad. Este país no dice a qué posición de la Unión Africana se refiere, pero varias resoluciones de esa organización han exigido a sus Estados miembros que no cooperen con la Corte en relación con la orden de detención dictada contra Omar Al Bashir[11]. La única justificación jurídica ofrecida por la Unión Africana para explicar que su posición es compatible con el Estatuto es la referencia hecha "a lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en relación con las inmunidades"[12]. La Sala considera que la Unión Africana se refiere específicamente al artículo 98 1) del Estatuto.

---

[11] Unión Africana, Asamblea, Decisión sobre la reunión de los Estados africanos partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional – Doc. Assembly/AU/13(XIII), de 3 de julio de 2009, Assembly/AU/Dec.245(XIII) Rev.1 (la "Decisión de la UA de 3 de julio de 2009"), párr. 10; Unión Africana, Asamblea, Decisión sobre el informe de la Comisión acerca de la aplicación de la Decisión Assembly/AU/Dec.270(XIV) relativa a la Segunda Reunión Ministerial sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional – Doc. Assembly/AU/10(XV), de 27 de julio de 2010, Assembly/AU/Dec.296(XV), párrs. 5 y 6; Unión Africana, Asamblea, Decisión sobre la aplicación de las decisiones relativas a la Corte Penal Internacional – Doc. EX.CL/639(XVIII), de 30 y 31 de enero de 2011, Assembly/AU/Dec.334(XVI), párr. 5; Unión Africana, Asamblea, Decisión sobre la aplicación de las decisiones de la Asamblea relativas a la Corte Penal Internacional – Doc. EX.CL/670(XIX), de 30 de junio y 1 de julio de 2011, Assembly/AU/Dec.366(XVII) (la "Decisión de la UA de 30 de junio y 1 de julio de 2011"), párr. 5.

[12] Decisión de la UA de 3 de julio de 2009, párr. 10; Decisión de la UA de 30 de junio y 1 de julio de 2011, párr. 5.

13. La Sala observa que también la República de Malawi invocó esta misma posición de la Unión Africana para explicar por qué no había detenido a Omar Al Bashir. En la Decisión relativa a Malawi, la Sala concluyó que no era posible que la República de Malawi y la Unión Africana invocaran el artículo 98 1) del Estatuto. La Sala incorpora en este caso el razonamiento desarrollado en los párrafos pertinentes de la Decisión relativa a Malawi[13] y en especial los siguientes*:

"*36. […] Por consiguiente, la Sala concluye que, según el derecho internacional, no se puede invocar la inmunidad de los jefes de Estado, estén o no en ejercicio de sus cargos, para oponerse a su enjuiciamiento por parte de un órgano con jurisdicción internacional. Este principio es también aplicable a los jefes de Estado de países que no sean partes en el Estatuto, estén o no en ejercicio de sus cargos, siempre que la Corte tenga competencia para actuar […]*

37. La Sala observa que existe un conflicto entre los artículos 27 2) y 98 1) del Estatuto, por una parte, y el papel que desempeña la inmunidad cuando la Corte solicita la cooperación de los Estados para detener a un jefe de Estado. Además, considera que Malawi y, por extensión, la Unión Africana, no tienen derecho a invocar el artículo 98 1) del Estatuto para justificar su negativa a dar curso a las solicitudes de cooperación.

38. En primer lugar, […] el argumento de la inmunidad de los jefes de Estado esgrimido ante los órganos jurisdiccionales internacionales ha sido rechazado en numerosas ocasiones desde la Primera Guerra Mundial.

39. En segundo lugar, en este último decenio se han multiplicado las causas incoadas contra jefes de Estado por parte de órganos con jurisdicción internacional. Cuando se dictó el fallo en la 'Causa relativa a la orden de detención', solo se había instruido un procedimiento contra un jefe de Estado en un órgano jurisdiccional internacional; esta causa (la de Slobodan Milosevic) se había iniciado tan solo dos días antes de que se dictara ese fallo y ni siquiera se menciona en el fallo aprobado por la mayoría de los magistrados de la CIJ. Con posterioridad al 14 de febrero de 2002, las causas incoadas ante órganos jurisdiccionales internacionales contra Charles Taylor, Muammar Al-Qadhafi y Laurent Gbagbo, así como la presente causa, ponen de manifiesto que la incoación de causas contra jefes de Estado se ha convertido en una práctica ampliamente reconocida y aceptada.

40. En tercer lugar, en poco más de 9 años de existencia, el Estatuto ha sido ratificado por 120 Estados que han aceptado que se prive a sus más altos dignatarios de las inmunidades de que disfrutan conforme al derecho internacional. Todos estos Estados han renunciado a invocar esas inmunidades al aceptar lo dispuesto en el artículo 27 2), según el cual 'las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella'. Incluso algunos Estados que no son partes en el Estatuto han autorizado en dos ocasiones la remisión a la Corte de situaciones en aplicación de resoluciones del Consejo de Seguridad, sabiendo a ciencia cierta que esa

---

* No existe traducción oficial en español.

[13] Decisión relativa a Malawi, párrafos 22 a 43.

remisión podría suponer que se incoara una causa contra jefes de Estado que normalmente disfrutarían de inmunidad ante los órganos con jurisdicción nacional.

41. En cuarto lugar, todos los Estados mencionados anteriormente han ratificado el Estatuto o se someten a la Corte para que ejerza 'su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional'. Es incoherente que Malawi reconozca este mandato encomendado a la Corte y al mismo tiempo se niegue a entregarle a un jefe de Estado encausado por haber orquestado la comisión de un genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Interpretar el artículo 98 1) de forma que se justifique no entregar a Omar Al Bashir a la Corte por razones vinculadas a su inmunidad obstaculizaría su labor y, en general, la de la justicia penal internacional de una manera totalmente contraria al objeto del Estatuto ratificado por Malawi.

42. La Sala considera que el compromiso asumido por la comunidad internacional de no aplicar las inmunidades cuando los órganos jurisdiccionales internacionales soliciten la detención de alguien por la comisión de crímenes internacionales ha llegado a un punto crítico. Si alguna vez fue posible decirlo, hoy ya no se puede afirmar que la inmunidad contemplada en el derecho internacional consuetudinario se aplica al presente contexto.

43. […] La Sala constata que el derecho internacional consuetudinario establece una excepción a la inmunidad de los jefes de Estado cuando los órganos con jurisdicción internacional soliciten la detención de un jefe de Estado por la comisión de crímenes internacionales. No hay conflicto alguno entre las obligaciones de Malawi frente a la Corte y sus obligaciones derivadas del derecho internacional consuetudinario; por consiguiente, no se aplica el artículo 98 1) del Estatuto".

14. La Sala opina que la República del Chad no puede esgrimir como válido el argumento de la aplicación del artículo 98 1) del Estatuto para justificar no dar curso a las Solicitudes de Cooperación. En consecuencia, la Sala toma nota, conforme al artículo 87 7) del Estatuto, de que la República del Chad no ha dado curso a las Solicitudes de Cooperación en contra de lo establecido en el Estatuto y, por tanto, le ha impedido ejercer las funciones y atribuciones que este le confiere. La Sala decide remitir la cuestión tanto al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como a la Asamblea de los Estados Partes.

POR TODOS ESTOS MOTIVOS, LA SALA

TOMA NOTA, conforme a los artículos 86, 87 7) y 89 del Estatuto, de que la República del Chad: i) no ha cumplido su obligación de consultar a la Sala, al no someterle la cuestión de la inmunidad de Omar Al Bashir; ii) no ha cooperado con la Corte procediendo a la detención y entrega de Omar Al Bashir, lo cual le ha impedido ejercer las funciones y atribuciones que le confiere el Estatuto; y

COMUNICA, conforme a la norma 109 4) del Reglamento de la Corte, la presente decisión al Presidente de la Corte para que la transmita al Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, así como a la Asamblea de los Estados Partes.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en francés.

(*Firmado*)

Magistrada Sanji Mmasenono Monageng
Magistrada Presidente

(*Firmado*)

Magistrada Sylvia Steiner

(*Firmado)*

Magistrado Cuno Tarfusser

Hecho el 13 de diciembre de 2011

En La Haya (Países Bajos)